

2022-324

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que en el proceso de la referencia mediante auto anterior del 02-11-2022, se aceptó la suspensión del proceso por voluntad de las partes hasta el 30 de enero de 2023, conforme al art 161 numeral 2 del C.G.P, presentando el 11- 01-2023 copia de la Escritura Pública N° 5953 del 19 de diciembre de 2022 de la Notaria Sexta de Medellín en donde se constata que las partes realizaron la liquidación de la herencia de la señora LOLA GAMBOA DE TOVAR mediante el trámite notarial, solicitando la terminación del proceso, estando pendiente de resolver. Sírvasse proceder

Medellín 12 de enero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	011
RADICADO:	050013110004 2022 00324 00
PROCESO:	SUCESIÓN MIXTA
DEMANDANTE:	RITA MATILDE TOVAR GAMBOA LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA LUIS FERNANDO TOVAR GAMBOA JUAN GUILLERMO TOVAR GAMBOA LOLA PATRICIA TOVAR GAMBOA SEBASTIÁN ENRIQUE TOVAR GONZÁLEZ JUAN CAMILO TOVAR DIAZ
CAUSANTE:	LOLA GAMBOA DE TOVAR, quien en vida se identificaba con C.C. 27.901.198
DECISIÓN	LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA CANCELA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud de la terminación del proceso en razón a que las partes acreditan dentro del trámite haber diligenciado mediante tramite notarial la liquidación de la herencia de la causante, la señora LOLA GAMBOA DE TOVAR, esta agencia Judicial encuentra procedente levantar la suspensión del proceso y proceder a resolver la terminación del proceso de la siguiente manera:

1- **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

*“ART 163 C.G.P Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes **se reanudará de oficio el proceso**. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten” (Negritas fuera del texto)*

2-Por otra parte, respecto a la solicitud de terminación del proceso que hace el abogado OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS con T.P N° 44.543 en calidad de apoderado judicial de varios de los herederos aquí reconocidos, toda vez que los herederos que intervienen dentro del trámite llegaron a un acuerdo para la liquidación de la herencia de la causante LOLA GAMBOA DE TOVAR por vía notarial, presentando para ello una copia de la Escritura Pública No 5953 del 19 de diciembre de 2022 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la sucesión testada; se evidencia que el presente proceso carece de objeto, pues lo declarado en dicha Escritura Pública obedece al objeto del presente litigio, conforme a las peticiones de la demanda. En este orden de ideas, se evidencia que hay carencia actual de objeto y en consecuencia se declarará terminado el presente trámite por sustracción de materia.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el presente proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante LOLA GAMBOA DE TOVAR promovido por RITA MATILDE TOVAR GAMBOA, LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, LUIS FERNANDO TOVAR GAMBOA, JUAN GUILLERMO TOVAR GAMBOA, LOLA PATRICIA TOVAR GAMBOA, SEBASTIÁN ENRIQUE TOVAR GONZÁLEZ y JUAN CAMILO TOVAR DIAZ, por haberse agotado el objeto del litigio a través de la Escritura Pública 5953 del 19 de diciembre de 2022 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la Liquidación de la herencia de la causante LOLA GAMBOA DE TOVAR

TERCERO: NO se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del proceso no se decretaron

CUARTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.